

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-14/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 4, 7, 9, 13, 21, 22, 25 y 28

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2015

ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116
DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, con base los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El once de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

2. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veinticuatro de junio siguiente, el magistrado instructor, acordó, entre otras cuestiones, correr traslado al Instituto Federal Electoral, para que diera contestación a la demanda.

El ocho de julio posterior, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado por Víctor Manuel Leal Rivera, ostentándose como apoderado legal del Instituto demandado, mediante el cual dio contestación a la demanda.

El trece de julio del año en curso, el magistrado electoral encargado de la instrucción, entre otros aspectos, acordó señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

El seis de agosto del año en curso, tuvo verificativo la audiencia antes indicada y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un

asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y una de sus servidoras adscrita a un órgano central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

2. Fijación de la litis.

La demandante **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** señala como hechos principales, respecto del pago de la compensación por terminación de la relación contractual que sostuvo con el Instituto demandado, los siguientes:

- El ingreso al Instituto Nacional Electoral a partir del primero de junio de dos mil trece, prestando sus servicios en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- La relación laboral con el Instituto demandado se dio por terminada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, percibiendo mensualmente el salario pactado en el último de los contratos celebrados.
- El veintidós de enero de dos mil quince, solicitó a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la recomendación de pago por término de la relación laboral, a lo cual recayó el oficio INE/DERFE/STN/1647/2015 signado el seis de febrero posterior, por el titular de esa Secretaría, donde se le informó que no procedía otorgar la carta de recomendación debido a que la prestación de servicios fue bajo el régimen de honorarios eventuales.
- Posteriormente se solicitó el pago de la compensación a la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección

Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, petición a la que recayó el oficio INE/CAG/0572/2014 de cuatro de mayo de dos mil quince, signado por la titular de esa Coordinación, donde se informó que no procedía el pago pues las actividades desempeñadas fueron de índole eventual.

- Asimismo, la actora solicitó a esa Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Elector, información referente a las actividades realizadas durante el tiempo laborado, para lo cual se expidió la constancia respectiva.

Para acreditar su dicho y sustentar el reclamo, la hoy actora ofreció los siguientes medios convictivos, mismos que fueron admitidos y desahogados en la etapa procesal respectiva:

i) Original del acuse de recibo del escrito que contiene solicitud presentada por la hoy actora en la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el veintidós de enero del año en curso.

ii) Original del acuse de recibo del escrito que contiene solicitud presentada por la hoy actora al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el veintidós de enero del año en curso.

iii) Original del oficio INE/DERFE/STN/1647/2015 de seis de febrero de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

iv) Constancia de Contratación por Honorarios Eventuales expedida a nombre de la actora por la Subdirectora de

Administración de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de veintiséis de marzo de dos mil quince.

v) Oficio número INE/CAG/572/2015 de cuatro de mayo de dos mil quince, emitido por la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dirigido a la actora en relación con la respuesta a la solicitud de pago por compensación.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación de demanda, como cuestión previa, se excepcionó argumentando, fundamentalmente:

- La inexistencia de relación laboral entre la actora y el Instituto Nacional Electoral, porque la relación jurídica que los unió fue de carácter civil, regulada por la legislación federal civil y fue de manera eventual, por lo que no procede el pago de la compensación que se solicita.

- Que la propia actora reconoció en su demanda "cabe hacer mención que aun cuando el vínculo jurídico que unió a las partes, derivó de la celebración de diversos contratos de naturaleza civil, con vigencia determinada, al amparo de la legislación civil y no laboral", por lo que carece de acción y de derecho para reclamar como acción principal el pago de la compensación por término de la relación laboral.

- No está demostrada la relación laboral debido a la falta de reconocimiento del Instituto demandado y el reconocimiento expreso de la actora, máxime que, en todo caso, no están demostrados los requisitos previstos en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aprobado mediante acuerdo JGE185/2013.

Al respecto, el Instituto demandado aportó y le fueron admitidos en el momento procesal oportuno, diversos elementos probatorios con la intención de cumplir con la carga de la prueba que le corresponde:

i) Instrumental de actuaciones.

ii) Presuncional legal y humana.

iii) Confesional a cargo de la C. **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

iv) Las documentales consistentes en: **a)** Original de los contratos de prestación de servicios eventuales celebrados entre la actora y el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral números HE 50091300000-201312-0; HE 50091300000-201313-159598; HE 50091300000-201319-159598; HE 50091300000-201401-159598; HE 50091300000-201403-159598; HE 50091300000-201405-159598; HE 50091300000-201407-159598; HE 50091300000-201411-159598; 159598-201413-50091300000 y 159598-201419-50091300000; **b)** Original de las nóminas de honorarios de las quincenas ordinarias 2013/12, 2013/13, 2013/14, 2013/14, 2013/15, 2013/16, 2013/17, 2013/18, 2013/19, 2013/20, 2013/21, 2013/22, 2013/23, 2013/24, 2014/01, 2014/02, 2014/03, 2014/04, 2014/05, 2014/06, 2014/07, 2014/08, 2014/09, 2014/10, 2014/11, 2014/12, 2014/13, 2014/14, 2014/15, 2014/16, 2014/17, 2014/18, 2014/19, 2014/20, 2014/21, 2014/22, 2014/23 y 2014/24; **c)** Acuse del oficio INE/DERFE/STN/1647/2015 de seis de febrero de dos mil quince, a través del cual se le informa a la actora la negativa de la recomendación de pago; **d)** Informe de las partidas presupuestales, proyectos específicos suscrito por los licenciados Fredy Manzano Mantecón, Ma. de la Luz Ruiz Santiago y Jorge Bouchain Galicia, Asistente de Presupuesto

de Servicios Personales, Jefa de Departamento de Control Presupuestal de Servicios Personales y Subdirector de Integración y Control de Presupuesto de Servicios Personales, respectivamente, todos en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado; e) Acuerdo JGE185/2013 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, consultable en la dirección electrónica que proporciona el Instituto demandado, y f) Copia del reverso del comprobante de pago de **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en donde aparece el significado de conceptos de "PERCEPCIONES y DEDUCCIONES".

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que la *litis* a dilucidar en el presente asunto, se constriñe, en principio a determinar de qué naturaleza fue la relación existente entre las partes contendientes; y, posteriormente, de ser el caso, establecer, si procede o no, conceder a la parte actora la prestación de pago de la compensación que reclama.

En ese contexto, se analizará en primer término, las excepciones y defensas hechas valer por el instituto demandado.

3. Acreditación de la existencia de la relación laboral

A efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo¹, aplicado de manera supletoria, de conformidad

¹ **Artículo 20.** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- 1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- 2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y,
- 3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro 242745², sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 – 192, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85.

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, se puede concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

No obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, aduciendo que en el caso lo que hubo fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes, sin las características propias de una relación laboral. Por ende, es claro que corresponde al Instituto Nacional Electoral, parte demandada en esta instancia, acreditar tal aseveración.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 2ª./J.40/99³, de rubro y texto siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Materia Laboral, página 480.

jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

En efecto el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado legal ofreció y aportó los elementos de prueba detallados en el considerando anterior, los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de seis de agosto de dos mil quince, de ahí que lo procedente sea llevar a cabo el análisis y valoración de los mismos.

En primer término, se procede al análisis y valoración de los contratos de prestación de servicios profesionales, identificados con las claves HE 50091300000-201312-0; HE 50091300000-201313-159598; HE 50091300000-201319-159598; HE 50091300000-201401-159598; HE 50091300000-201403-159598; HE 50091300000-201405-159598; HE 50091300000-201407-159598; HE 50091300000-201411-159598; 159598-201413-50091300000; y 159598-201419-50091300000; con vigencias, respectivamente, del dieciséis al treinta de junio de dos mil trece, del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil trece, del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, del uno al treinta y uno de enero de dos mil catorce, del uno al veintiocho de febrero de dos mil catorce, del uno al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, del uno al treinta de junio de dos mil catorce, del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, suscritos entre el ahora Instituto Nacional Electoral y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS**

PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Cabe precisar que todos los contratos de prestación de servicios ofrecidos por el Instituto están firmados por **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y, toda vez que ésta en la audiencia de ley no los controversió ni desconoció su firma, se considera que reconoce la autenticidad y contenido de los mismos.

También debe precisarse que, anexo a los contratos de prestación de servicios números HE 50091300000-201312-0; HE 50091300000-201313-159598; HE 50091300000-201319-159598; HE 50091300000-201401-159598; HE 50091300000-201403-159598; HE 50091300000-201405-159598; HE 50091300000-201407-159598; y HE 50091300000-201411-159598; cuyas vigencias quedaron arriba precisadas, se encuentra una hoja signada por la actora y dirigida al Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, donde se señala textualmente:

[...]

CONSIDERANDO QUE MIS ÚNICOS INGRESOS SON LOS QUE PERCIBO CON USTEDES, SOLICITO EXPRESAMENTE SE ME HAGAN LAS RETENCIONES QUE CORRESPONDAN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL MONTO DE HONORARIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, YA QUE MI RESPONSABILIDAD FISCAL LA CUMPLIRÉ EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO 1º, DEL TÍTULO 4º, DE DICHA LEY.

EN CONSECUENCIA Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, MIS HONORARIOS QUEDAN EXENTOS DE CAUSAR DICHO IMPUESTO.

[...]

Ahora bien, de los mencionados contratos se advierte lo siguiente:

Respecto al contrato de prestación de servicios identificado con la clave HE 50091300000-201312-0, de dieciséis de junio de

dos mil trece, y con vigencia hasta el treinta de junio de dos mil trece, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como “dictaminador jurídico”, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: Realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

En la respectiva cláusula segunda del contrato que se analiza, denominada “Pago del servicio”, el Instituto demandado se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), en una quincena de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), a cubrir el veintiocho del mes, durante la vigencia del contrato.

Por lo que hace al contrato de prestación de servicios identificado con el número HE 50091300000-201313-159598, con vigencia del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil trece, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como “dictaminador jurídico”, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: Realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

En la respectiva cláusula segunda del contrato que se analiza, denominada “Pago del servicio”, el Instituto demandado se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en seis quincenas de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes, durante la vigencia del contrato.

En cuanto al diverso contrato de prestación de servicios identificado con el número HE 50091300000-201319-159598, con vigencia del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como “dictaminador jurídico”, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: Realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

En la cláusula segunda del aludido contrato, denominada “Pago del servicio”, el Instituto Federal Electoral se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en seis quincenas de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes, durante la vigencia del contrato.

Por su parte, respecto el contrato de prestación de servicios número HE 50091300000-201401-159598, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de enero de dos mil catorce, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se

compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como “dictaminador jurídico”, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: Realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

En la respectiva cláusula segunda del aludido contrato, denominada “Pago del servicio”, el Instituto demandado se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en la vigencia del contrato, la cual se cubriría en dos quincenas de 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes.

Respecto el contrato de prestación de servicios número HE 50091300000-201403-159598, con vigencia del uno al veintiocho de febrero de dos mil catorce, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como “dictaminador jurídico”, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: Realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

En la respectiva cláusula segunda del aludido contrato, denominada “Pago del servicio”, el Instituto demandado se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en la vigencia del contrato, la cual se cubriría en dos quincenas de 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes.

Respecto el contrato de prestación de servicios número HE 50091300000-201405-159598, con vigencia del uno al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como “dictaminador jurídico”, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: Realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

En la respectiva cláusula segunda del aludido contrato, denominada “Pago del servicio”, el Instituto demandado se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en la vigencia del contrato, la cual se cubriría en dos quincenas de 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes.

En el contrato de prestación de servicios número HE 50091300000-201407-159598, con vigencia del uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, se advierte en la

cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como “dictaminador jurídico”, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: Realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

En la respectiva cláusula segunda del aludido contrato, denominada “Pago del servicio”, el Instituto demandado se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en la vigencia del contrato, la cual se cubriría en cuatro quincenas de 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes.

Por último, en el contrato de prestación de servicios número HE 50091300000-201411-159598, con vigencia del uno al treinta de junio de dos mil catorce, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como “dictaminador jurídico”, coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: Realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

En la respectiva cláusula segunda del aludido contrato, denominada “Pago del servicio”, el Instituto demandado se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en la vigencia del contrato, la cual se cubriría en dos quincenas de 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes.

Cabe destacar, que en el segundo párrafo de los contratos que se analizan, se señaló textualmente:

[...]

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARÁN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI “EL PRESTADOR DE SERVICIO” TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN ALGÚN ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO, EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO A ESTE PRESTADOR DE PERCIBIR ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. EN CASO DE QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DÉ POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, LA RESPONSABILIDAD DE “EL INSTITUTO” COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA TERMINACIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE A “EL PRESTADOR DE SERVICIO”.

[...]

Por otra parte, en la respectiva cláusula quinta de cada uno de los contratos mencionados se señaló que el lugar de prestación de los servicios, sería en la Secretaría Técnica Normativa, pudiendo ser asignado a otra área dependiendo de las necesidades relativas a la prestación del servicio, bastando para ello el aviso que con cinco días naturales de anticipación hiciera el mencionado Instituto demandado.

Asimismo, en la cláusula sexta se pactó que el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) quedaba facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación del servicio y sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo.

Ahora bien, por lo que hace a los contratos identificados con las claves 159598-201413-50091300000 y 159598-201419-50091300000, con vigencias del uno de julio al treinta de septiembre y uno de octubre al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil catorce, se advierte que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116**

DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE continuó prestando sus servicios al Instituto Nacional Electoral demandado, como “dictaminador jurídico”, y su función consistía en “1) Realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las nuncias (sic) correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales”, lo anterior, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fecha en la que concluyó la vigencia del último contrato mencionado.

Por su parte, de la cláusula segunda de los contratos de mérito, se advierte que el instituto demandado, como contraprestación de los servicios contratados se obligó a pagar al actor, la cantidad de \$36,000.00 M.N. (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de manera quincenal, por concepto de honorarios.

En la cláusula cuarta de los contratos que se analizan, se advierte, que la prestadora de servicios, hoy actora, aceptó de

manera expresa que el instituto demandado efectuara las retenciones procedentes, por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta, de los honorarios que percibiera con motivo del contrato de prestación de servicios, obligándose el instituto a enterar dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, en la diversa cláusula quinta, denominada “Sobre la prestación de servicios”, las partes pactaron expresamente que:

[...]

EL “PRESTADOR DE SERVICIOS” SE MANIFIESTA CONOCEDOR DE LA NECESIDAD OPERATIVA DEL “INSTITUTO” DE GARANTIZAR QUE SE BRINDE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, Y QUE PARA TAL EFECTO PLANEA, PROGRAMA Y/O INSTRUMENTA ESTRATEGIAS DE OPERACIÓN RESPECTO A LA ATENCIÓN CIUDADANA, Y EXPRESA SU ENTERA CONFORMIDAD, ASÍ COMO SE OBLIGA A REALIZAR EN FORMA EFICIENTE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO PARA EL “INSTITUTO”.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, LAS PARTES ACUERDAN QUE, SI DERIVADO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN O DE LAS ESTRATEGIAS QUE INSTRUMENTE EL “INSTITUTO” RESPECTO A LA OPERACIÓN Y/O ATENCIÓN CIUDADANA, EL “INSTITUTO” LLEGARA A SUSPENDER PARCIALMENTE O POR DETERMINADO PERIODO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO; TAL SITUACIÓN, POR SER PRODUCTO DE LA OPERACIÓN DEL “INSTITUTO”, NO IMPLICARÍA INCUMPLIMIENTO O RESPONSABILIDAD PARA EL “PRESTADOR DE SERVICIOS”.

[...]

De las mencionadas documentales privadas, se advierte lo siguiente:

- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, hoy actora, se obligó a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios).

- Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

- El Instituto demandado quedó facultado (clausula sexta de los contratos de prestación de servicios números HE 50091300000-201312-0; HE 50091300000-201313-159598; HE 50091300000-201319-159598; HE 50091300000-201401-159598; HE 50091300000-201403-159598; HE 50091300000-201405-159598; HE 50091300000-201407-159598; HE 50091300000-201411-159598), para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato.

- Los contratos concluirían al término de su vigencia, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza (cláusula octava de los contratos de prestación de servicios números clausula sexta de los contratos de prestación de servicios números HE 50091300000-201312-0; HE 50091300000-201313-159598; HE 50091300000-201319-159598; HE 50091300000-201401-159598; HE 50091300000-201403-159598; HE 50091300000-201405-159598; HE 50091300000-201407-159598; HE 50091300000-201411-159598).

- Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y

cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa (cláusula décima primera de los contratos de prestación de servicios números HE 50091300000-201312-0; HE 50091300000-201313-159598; HE 50091300000-201319-159598; HE 50091300000-201401-159598; HE 50091300000-201403-159598; HE 50091300000-201405-159598; HE 50091300000-201407-159598; HE 50091300000-201411-159598).

Cabe precisar en este punto, la prueba confesional desahogada por la actora, el seis de agosto pasado, ya que, al respecto, afirmó todas las posiciones que fueron calificadas de legales, por el Magistrado Instructor, las cuales consistieron en: **1)** Que usted comenzó a prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral el dieciséis de junio de dos mil trece; **2)** En relación con la posición anterior, que usted se obligó a desarrollar actividades eventuales como “Dictaminador Jurídico”; **3)** Que la prestación de sus servicios como “Dictaminador Jurídico” consistió en realizar el análisis jurídico correspondientes de los registros que pudieran ser incorporaciones indebidas al padrón electoral, derivados de los trabajos de gabinete y campo para la depuración del padrón electoral con la finalidad de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales; **4)** Que la vigencia del último contrato celebrado con el Instituto Nacional Electoral fue del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **5)** Que la relación jurídica que la unió con el otrora Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral fue de carácter civil; **6)** En relación a la posición anterior, que usted prestó sus servicios eventuales para el otrora Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral; y **7)** Que lo que recibió en contraprestación de sus servicios fueron los honorarios

convenidos en los diversos contratos de prestación de servicios que suscribió con el Instituto demandado.

De los elementos de convicción que han sido analizados, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se consideran con valor probatorio suficiente para acreditar que entre la actora y el Instituto Nacional Electoral, no hubo una relación laboral, ya que no se advierte que estuvo sujeta al cumplimiento de un horario; no existió subordinación, sino sólo la facultad de ser supervisado en el desarrollo de las actividades objeto del contrato, a cambio de lo cual se acordó que percibiría los honorarios pactados en cada contrato, mas no un salario o alguna otra prestación de índole laboral.

Por el contrario, a juicio de esta Sala Superior, se acredita, en principio, que la relación entre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto Nacional Electoral demandado era de naturaleza civil.

Ahora bien, conforme a la *litis* planteada la demandante tenía la carga procesal de desvirtuar la relación de trabajo afirmada por el Instituto demandado de carácter civil, esto es, que estaba sujeta a un horario subordinado al patrón y que percibía un salario como contraprestación, además del resto de las prestaciones de índole laboral.

Esta Sala Superior considera que las pruebas documentales ofrecidas por la demandante, mismas que fueron detalladas en

el considerando anterior, resultan inconducentes para evidenciar la naturaleza de la relación existente entre las partes (laboral), en virtud de que únicamente se puede desprender de ellas que se solicitó la recomendación de pago de la compensación al Secretario Técnico Normativo, así como el pago respectivo a la Coordinación de Administración y Gestión, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a lo cual recayeron sendos oficios en los cuales se informó que no procedía emitir la recomendación ni el pago solicitado; asimismo solo se advierte una constancia de contratación por honorarios eventuales expedida a nombre de la actora, con los siguientes datos de filiación: CEBC830728QJ5; C.U.R.P.: CEBC830728MOCRXY02; CLAVE DE PAGO: 27C6067; PERCEPCIÓN MENSUAL BRUTA: \$12,000.00; PUESTO: DICTAMINADOR JURÍDICO; y SITUACIÓN ACTUAL: CONCLUSIÓN DE CONTRATO.

En el caso, si bien consisten en documentales privadas y públicas que, en términos de lo previsto en los numerales 795, y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme a la ley adjetiva electoral, con tales elementos de prueba no es posible acreditar la naturaleza laboral de la relación existente entre la actora y el instituto demandado, ya que no se desprende de ellos que estuvo sujeta al cumplimiento de un horario o que existió subordinación.

Una vez que han sido analizados los elementos de prueba ofrecidos por la actora, a juicio de esta Sala Superior, considera que éstos no son idóneos para acreditar que entre ella y el Instituto Nacional Electoral existió una relación de naturaleza laboral.

En efecto, del análisis de las pruebas mencionadas, no se advierte la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias para tener por acreditada una relación de trabajo, consistentes en:

1. La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
2. La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y,
3. El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por el contrario, el Instituto Nacional Electoral probó que la relación que lo unía con **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** es de carácter civil.

En tales circunstancias, es improcedente la pretensión de la actora consistente en que se proceda al pago de la compensación por término de la relación contractual que sostuvo con el Instituto Nacional Electoral, normada por los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del ese Instituto identificados como JGE80/2013 y JGE185/2013.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585, tanto del acuerdo número JGE80/2013, como del diverso JGE185/2013, se desprende que los prestadores de servicios por honorarios eventuales, como la ahora actora, no serán sujetos del otorgamiento de la compensación materia de dichos acuerdos.

En consecuencia, dado que la relación jurídica existente entre las partes se rigió, fundamentalmente, por los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ellos, procede absolver al demandado de la prestación exigida, dejando a salvo los derechos que a la actora le pueda corresponder derivados de los contratos regidos por la legislación civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/97⁴, sustentada por esta Sala Superior, que es como sigue:

PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1, 3, 5, 8, 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo Décimo Primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado Estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.

No es óbice a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe resolver la controversia respectiva en todos los casos en que se presente un litigio entre

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 502 y 503.

la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/98⁵, del rubro “**CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS**”.

Lo anterior, porque se considera que tal criterio se debe abandonar, pues las relaciones de carácter civil que existan entre el Instituto Nacional Electoral y los particulares no son de la competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es dejar a salvo los derechos de la demandante, para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Similares consideraciones se utilizaron al resolver por unanimidad de votos por parte de los Magistrados que integran esta Sala Superior, los expedientes identificados con la clave SUP-JLI-14/2014 y SUP-JLI-8/2015.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. La actora en el juicio al rubro identificado no acreditó la procedencia de su acción, lo que origina que se absuelva al Instituto Nacional Electoral de la prestación reclamada en la vía laboral por la accionante, debiendo dejar a salvo los derechos que de los contratos civiles correspondientes, pudieran asistirle a la demandante.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 229 a 231.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JLI-14/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO